

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF. MEDIDA DE PROTECCION DE JOSÉ GONZALO DURÁN CONTRA MARIA NUBIA GONZÁLEZ LIZARAZO (EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2019-01252.

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

El señor JOSÉ GONZALO DURÁN, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 8 de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra de la señora MARIA NUBIA GONZÁLEZ LIZARAZO, la que fue decida en resolución proferida el día 25 de abril de 2019, en la que se le prohibió volver a ejecutar comportamientos de violencia verbal y psicológica hacia su compañero JOSÉ GONZALO DURÁN; e igualmente se le prohibió, generar comportamientos de amenaza, ofensa, ultraje contra el mismo, y volver a ejecutar

comportamientos de violencia verbal o psicológica contra sus hijos JHON EDISON y DEINERS STIVEN DURÁN GONZÁLEZ, o intento de autoagresión.

El día 8 de octubre de 2019, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2019, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora MARIA NUBIA GONZÁLEZ LIZARAZO, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por esta Juez, en providencia del 1° de julio de 2020.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por el Comisario 8 de Familia Kennedy 2 de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto de la señora MARIA NUBIA GONZÁLEZ LIZARAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52'309.262 de Bogotá, residente en la carrera 91 Nro. 42-38 sur, piso 2°, barrio Las Brisas de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura de la señora MARIA NUBIA GONZÁLEZ LIZARAZO por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 8ª de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada señora, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría 8^a de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990e9827a9c54c1500cc058d7c9810a2aecfdea0ad76a2323fdfb6d90
58c7430**

Documento generado en 13/04/2021 04:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**